



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia

Veintiséis de noviembre de dos mil doce (2012).

Proceso	Ley 600 de 2000 Nro. 06.
Procesado	Luis Alfonso Sotelo Martínez
Occiso	Reinel de Jesús Osorio Ríos y Otro.
Radicado	No. 05376 31 04 001 2012-00097-00
Procedencia	Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario sede Bogotá.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Nro. 258 de 2012.
Temas y Subtemas	Proceso por las conductas de desaparición forzada y homicidio en persona protegida con acta de sentencia anticipada.
Decisión	Sentencia condenatoria.

I. ASUNTO A DECIDIR

A Despacho la presente causa seguida en contra de LUIS AFONSO SOTELO MARTÍNEZ alias "JHON" acusado de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en concurso con el delito de DESAPARICIÓN FORZADA, a efectos de proferir el fallo de Sentencia Anticipada, quien aceptó los cargos que le fueran elevados por la Fiscalía 47 Especializada de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con sede en la ciudad de Bogotá, donde resultaran como víctimas REINEL DE JESÚS OROSIO RÍOS y un N.N. conocido con el alias de "CURRULAO"

II. FILIACIÓN DEL PROCESADO

LUÍS ALFONSO SOTELO MARTÍNEZ, alias "Jhon", hijo de Isidora y Prisciliano, natural de Necoclí (Ant), estado civil unión libre con la señora CLAUDIA LILIANA CARDONA, 44 años de edad, nacido el 5 de enero de 1968, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.943.011 de Apartadó y actualmente detenido en la cárcel de Itagüí.

III. HECHOS

Fueron narrados por la Fiscalía 47 especializada de la Unidad Nacional de derechos Humanos y derecho Internacional Humanitario, en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada de la siguiente manera:

"Según informe suscrito por el señor Sargento Viceprimero Pedro Tobías Apolinar Guevara orgánico de la Sección Segunda del grupo de caballería Mecanizado No. 4 "Juan del Corral" con sede en Rionegro Antioquia, se tiene que, el día 27 de agosto de 2004, en el sector de la vereda El Morrón jurisdicción del municipio de La Ceja (Antioquia), tropas del Ejército Nacional Escuadrón 1, al mando del señor Oficial Teniente Juan Pablo Hurtado Mariño, en desarrollo de la operación "Espartaco" cumplimiento misión táctica "Afluente" sostuvieron enfrentamiento armando al parecer con integrantes del grupo de autodefensas ilegales "Héroe de Granada", cuyo resultado operacional fue la muerte en combate dos supuestos combatientes N.N. 8s), y la incautación de material de guerra tales como: un (1) fusil AK 47si número, once (11) cartuchos 7.39mm, cincuenta y dos (52) cartuchos calibre 5.56, seis (6) proveedores para fusil AK-47, una (1) escopeta de repetición (charanga) marca mosberg cal 12 mm No. LO39898, tres (3) cartuchos calibre 12 mm, dos (2) granadas tipo piña, una (1) minas antipersonal, dos (2) brazaletes AUC "héroes de Granada" y un (1) equipo de campaña tipo hechizo.

Conforme al discutir de la actuación penal surtida en la Fiscalía Seccional de Rionegro, se logró establecer por pruebas testimoniales y forenses que una de las personas reportadas muerta en dicho combate respondía al nombre de Reinel de Jesús Osorio Ríos alias "Pájaro", quien según el testimonio de algunos de familiares, había sido sustraído del seno de su casa el día 23 de agosto e 2004, sobre las 06:15 a.m. por un muchacho quien luego de preguntarlo por su remoquete el "Pájaro", lo invitó supuestamente a que lo acompañara a descargar unas llantas de un carro,, llevándose en contra de su voluntad por el solar de la casa, situación que generara que su hermana Gladys Estella Osorio Ríos recurriera al retén que tenía apostado en el sitio conocido como Rancho Triste los paramilitares, entablando conversación con el señor Luis Alfonso Sotelo Martínez alias "JHON", jefe militar del grupo armado ilegal, quien le expreso que su hermano no lo tenía él y que estaba más arriba; Posteriormente el 30 de agosto de 2004 el cuerpo sin vida del joven Reinel de Jesús fue reconocido por su hermana en la morgue del Hospital de Rionegro (Antioquia) quien coyunturalmente fuera reportado muerto en combate por tropas del batallón "Juan del Corral" junto con otro cuerpo sin identificar quien al parecer respondía al mote de "CURRULAO"

Para los meses de noviembre de 2009 y abril del año 2009, respectivamente en el marco del proceso de Justicia y Paz lo señores Julián Esteban Rendón Vásquez alias "ÑAÑA" y/o "POLOCHO" y el señor Edwin Yamid Alzate Correa apodado "MONAIN, CACHAMA o ESTEVEN", militantes del extinto Bloque Héroes de Granada del grupo ilegal armado de las AUC, admitieron su participación en la sustracción, retención y desaparición del señor Reinel de Jesús Osorio Ríos y de un N.N. conocido con el alias de "CURRULAO", quienes en decir

de los deponentes, fueron posteriormente entregados por los denominados "urbanos" alias: "JAVIER" y "POLOCHO" a miembros del Ejército nacional como "positivos" (sic.).

No existe dentro del proceso prueba siquiera sumaria que apunte a que la conducta del procesado Luis Alfonso Sotelo Martínez alias "JHON", se encuentre amparado por alguna de las causales eximentes de responsabilidad, contempladas en el artículo 32 del Código Penal. Además se concluye que el sindicado es sujeto de imputabilidad, pues procesalmente se desconoce que para la fecha en que se cometieron los hechos, padeciera trastorno mental o inmadurez psicológica que no le permitiera comprender la ilicitud de sus actos y por tanto podía adecuar su comportamiento conforme a su comprensión y conciencia, toda vez que dadas sus condiciones personales tuvo la oportunidad, en términos razonables de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta."

IV. DILIGENCIA DE FORMULACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CARGOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA

La fiscal 47 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en diligencia de fecha febrero 23 del año que pasa, llevó a cabo la diligencia de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 con el señor LUIS ALONSO SOTELO MARTÍNEZ, quien debidamente asistido por abogado defensor y previamente informado de las consecuencias jurídicas que de ese acto se derivan, manifestó de una manera libre, consciente y voluntaria asumir la responsabilidad penal en los términos de los cargos elevados en la resolución de situación jurídica, por ende, someterse a sentencia anticipada dentro de la investigación, lo que necesariamente implica que en su contra se profiera una sentencia de carácter condenatorio, pues le fue informado que dicha acta se equipararía a la resolución de acusación.

Luego de aludir a las normas que contemplan la figura de la sentencia anticipada y traer un dictado jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional sobre la materia, deduce la Fiscalía que se cumplen a cabalidad los requisitos objetivos de procedibilidad para llevar a cabo el acto.

Seguidamente relata sucintamente los hechos objeto de investigación, según los cuales y conforme al material probatorio hasta ese momento recaudado se estructuran los punibles de desaparición forzada de los señores REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS y un N.N. conocido como "Currulao", así como su posterior homicidio bajo el auspicio y participación de varias personas que se

concertaron previamente para ello, punibles estos que emergen como típicos, antijurídicos y cometidos dolosamente, dentro del contexto del conflicto armado con apariencia de la ocurrencia de un combate para efectuarlos, y por ello, le endilga responsabilidad por los delitos antes descritos en las modalidades de autor, toda vez que fue miembro operativo de la organización armada ilegal de las Autodefensas que delinquirían en la Ceja –Antioquia, para la época de los hechos investigados, y en su rol de superior emitió las órdenes a sus subalternos para que a las víctimas, REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS, así como otra persona conocido con el alias de “CURRULAO” les fuera cegada la vida, de modo que participó de manera determinante y eficiente en el desarrollo de los hechos.

Por ello, imputó las conductas de desaparición forzada de que trata el artículo 165 del Código Penal en concurso homogéneo, con las de homicidio en persona protegida de que trata el artículo 135 *ibidem*, al considerar que la participación de LUIS ALFONSO SOTELO MARTÍNEZ en las mismas se dio como autor mediato, teniendo en cuenta que el procesado hizo parte integrante como comandante del grupo armado ilegal denominado “Bloque Héroes de Granada”, de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en este municipio para la época del acontecer fáctico, y en su cargo de comandante militar generaba órdenes como él mismo lo admite, de manera expresa en ocasiones, y en otras, en forma general, las cuales eran acatadas por los hombres bajo su mando y dirección, las que a todas luces eran ilegales, como a las que se hace relación en este proceso, toda vez que los miembros de esta organización al mando del acusado, retuvieron y desaparecieron a los señores REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS y a un ex compañero paramilitar alias “CURRULAO”, para posteriormente cegarles la vida, actividades en las que el procesado SOTELO MARTÍNEZ contribuyó actuando como determinador y también como autor mediato.

Frente al estudio de la responsabilidad de SOTELO MARTÍNEZ en su calidad de autor de los delitos enunciados, dijo la funcionaria que se encuentra frente a la comisión de un delito ejecutado dentro de una estructura delincencial organizada, motivo por el cual radica en cabeza del comandante máximo del boque “Héroes de Granada” de las AUC, la autoría del injusto, pues fue este quien como tal imprimió órdenes militares expresas o generales, existía un vínculo estrecho e inmediato entre quienes desaparecieron a las dos víctimas y quienes perpetraron y reportaron su homicidio, lo que conlleva al dominio de la voluntad en virtud de un aparato organizado de poder.

Por lo tanto, los delitos ejecutados son imputables tanto a los sus dirigentes, a títulos de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada, los comandantes jefes del grupo y a los directores ejecutores o subordinados, al actuar toda esta cadena con verdadero conocimiento y dominio del hecho, sin que obre alguna posición que conlleve la inimputabilidad, pues para el caso de cuentas, el procesado LUIS ALFONSO SOTELO MARTÍNEZ conocido como alias "JHON" tenía la capacidad de dirigir las actividades delincuenciales del grupo a su mando, planificaba, determinaba y ordenaba la ejecución de actos delictivos y llevaba el control de la fuente de riesgo, sin que sea necesaria para acreditar esta clase de teoría la orden directa de cometer los ilícitos objeto de investigación, dado que quien está en la cabeza de mando también puede ser imputado por la omisión de controlar el aparato de poder pudiendo hacerlo, tal y como él mismo lo confesó en la diligencia, pues con ánimo doloso de acabar con la vida de posibles ladrones, viciosos, guerrilleros, desertores del mismo grupo, sospechosos, etc, emitió órdenes a subalternos y al parecer, mantenía relaciones ilícitas con agentes estatales a quienes entregaba los retenidos para ser presentados como falsos positivos en combate, entendido esto como el control del curso causal de los delitos de que fueran víctimas REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS y un ex compañero paramilitar alias "CURRULAO", por lo tanto, basta demostrar el control de la fuente de riesgo, es decir, la participación del aparato de poder que para el caso es el "Bloque Héroes de Granada de las AUC", por lo que no se requiere probar que la orden fuera directa para cometer estos delitos, dado que quien está en cabeza del mando también puede ser imputado por la omisión de controlar el aparato de poder pudiendo y debiendo hacerlo.

V. SENTENCIA ANTICIPADA

Atendiendo la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada, denuncia esta Juzgadora que en dicho acuerdo se respetaron todas y cada una de las garantías Constitucionales y Legales del vinculado, quien estuvo asistido por su defensor, conoció los cargos que se le imputaron, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000.

VI. COMPETENCIA

Es competente este despacho para proferir sentencia de primera instancia conforme a lo previsto en los artículos 77, numeral 1, literal b), y artículo 40 inc. 3º de la Ley 600 de 2000.

VII. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La potestad correccional que tiene el Estado se limita a los principios del Debido Proceso, Derecho de Defensa y Racionalidad, entre otros; bajo esta óptica, el proceso penal no puede solo girar de manera preferente y exclusiva en la imposición de la pena, pues todo el estadio procesal debe enmarcarse sobre las garantías de carga de la prueba, acusación, contradicción, defensa, juicio, publicidad y motivación de las decisiones judiciales para emitir la sanción respectiva.

Nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2º del artículo 232, marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que para proferir sentencia condenatoria es necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal del encartado; premisa que encuentra armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto represor donde se estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, debido a que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica, que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Por los anteriores parámetros, el despacho procederá a determinar si están reunidas las exigencias del artículo 232 de la Ley 600 de 2000, para emitir un fallo condenatorio, en los siguientes términos:

Las conductas punibles atribuidas a LUIS ALONSO SOTELO MARTÍNEZ son entre otras, las reseñadas en los preceptos que regula nuestro Estatuto Punitivo (Ley 599 de 2000) relativo al delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA - art.135-, conducta que en su oportunidad el legislador describió con la única finalidad de proteger el derecho fundamental de la vida de los asociados, precepto, privilegiado constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superlativa y el Derecho Internacional Humanitario¹, que habla de los regímenes de

¹ Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)

protección del ámbito personal de aplicación de los Convenios de Ginebra en un conflicto no internacional, en su artículo 3 Común de las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 y Protocolo II de 1997, que protegen a todas las personas sin distinción alguna que se encuentren en una situación de conflicto armado no internacional; en el caso bajo estudio, haremos énfasis en los delitos contra la vida, donde fueron víctimas los señores REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS y un ex paramilitar alias "CURRULAO, cuyos decesos ocurrieron en las condiciones de modo, tiempo y lugar narrados en el acápite de los hechos, lo cual indica claramente que ambos eran miembros de la población civil, pues en el caso de OSORIO RÍOS se trataba de una persona ajena a los grupos al margen de la ley cuyo único pecado era la adicción a los estupefacientes, y el conocido con el alias de CURRULAO, era un ex integrante de las autodefensas que recibió como castigo por su "mal comportamiento" dentro de la institución el ser entregado a las Fuerzas Militares para ser presentado como muerto en combate, lo que se conoce como "Falso Positivo", al igual que OSORIO RÍOS, lo cual dio lugar al delito plasmado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, cuyo texto reza:

"...Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil. (...)"

Otra de las imputaciones formuladas por el ente acusador, apunta a la descripción típica del artículo 165 de la ley 599 de 2000 que consagra el delito de desaparición forzada así:

"El particular que somera a una persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales e interdicción de derechos y funciones públicas de 10 a 20 años."

En el auto radicado 32022 de 2009 con ponencia del H. Magistrado SIGILFREDO ESPINOSA dijo la Sala Penal de la Corte lo siguiente sobre el delito de desaparición forzada:

"Igualmente, Colombia suscribió el 8 de mayo de 1994 la "Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas", adoptada por la Asamblea General de la ONU el 9 de junio de 1994, y aprobada internamente por la Ley 707 de 2001. En esta Convención, los Estados americanos signatarios parten de la base de que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana, por lo cual se comprometen a adoptar varias medidas, entre ellas:

a) La tipificación como delito de la desaparición forzada de personas y la imposición de una pena apropiada de acuerdo a su extrema gravedad; b) el establecimiento de la jurisdicción del Estado sobre la causa en los casos en que el delito se haya cometido en su territorio; c) la consagración de la desaparición forzada como delito susceptible de extradición; e) La prohibición de aceptar la obediencia debida como eximente de responsabilidad; y f) la prohibición de que presuntos responsables del delito sean juzgados por jurisdicciones especiales.

También es pertinente destacar que el artículo séptimo de la Convención establece que la acción y la sanción penal por el delito de desaparición forzada de personas no están sujetas a prescripción; sin embargo, el segundo inciso reconoce una excepción cuando exista una norma interna que impida la aplicación de la imprescriptibilidad, caso en el cual el período de prescripción debe ser igual al término de la sanción del delito más grave en la legislación del país.

Al estudiar este precepto en la sentencia de revisión previa a la ley aprobatoria de la Convención², la Corte Constitucional partiendo del mandato establecido en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual "[e]n ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles", dijo que Colombia se encuentra en el evento regulado por el segundo inciso del artículo 7º de la Convención para efectos de la prescripción de la pena, en relación con la cual no opera el principio de imprescriptibilidad.

Pero como la prohibición contenida en el artículo 28 no se refiere explícitamente a la acción penal, tras efectuar el análisis constitucional pertinente, concluyó que la regla de imprescriptibilidad de la "acción" penal por el delito de desaparición forzada, contenida en el inciso primero del artículo 7 de la Convención, no resulta contraria a la Carta Política. De allí que, el legislador, al adecuar el ordenamiento interno al tratado puede establecer la imprescriptibilidad de la acción para dicho delito. Sin embargo, aclaró que si el delito está consumado, los términos de prescripción de la acción empezarán a correr una vez el acusado haya sido vinculado al proceso.

² Sentencia C-580 de 2002.

Se acudió también al artículo 12 de la Carta Política³, para señalar que la prohibición allí contenida impone al Estado un deber especial de protección, que implica a su vez, una ampliación del conjunto de facultades de que dispone el legislador para satisfacer el interés en erradicar la impunidad, potestad que se traduce específicamente en la facultad para extender el término de prescripción. En primer lugar, por el interés en erradicar la impunidad, para lo cual es necesario que la sociedad y los afectados conozcan la verdad, que se atribuyan las responsabilidades individuales e institucionales correspondientes, y en general que se garantice el derecho de las víctimas a la justicia. En segundo lugar, por el derecho de las víctimas a recibir una reparación por los daños. En tercer lugar, debido a la dificultad que suponen la recopilación de las pruebas necesarias y el juzgamiento efectivo de quienes habitualmente incurrir en tales conductas.

En la misma sentencia se reafirmó que el delito de desaparición forzada debe considerarse como de ejecución continuada o permanente hasta que no se conozca el paradero de la víctima. "Esta obligación, dijo la Corte Constitucional, resulta razonable si se tiene en cuenta que la falta de información acerca de la persona desaparecida impide a la víctima y a sus familiares el ejercicio de las garantías judiciales necesarias para la protección de sus derechos y para el esclarecimiento de la verdad: la persona sigue desaparecida. Esta situación implica que la lesión de los bienes protegidos se prolonga en el tiempo, y por tanto, la conducta sigue siendo típica y antijurídica hasta que el conocimiento que se tenga acerca del paradero de la persona permita el ejercicio de tales garantías judiciales.⁴ En esa medida, la conducta de desaparición forzada se realiza durante el tiempo en que se prolongue la privación de la libertad y no se tenga información acerca de la persona o personas que se encuentren en tal circunstancia⁵".

Finalmente, cabe citar el Estatuto de Roma, que como ya se anotó se constituye en parámetro básico de la sistematización y positivización de los delitos de lesa humanidad.

Ahora bien, el genocidio, la desaparición forzada y el desplazamiento forzado, sólo fueron introducidos como delito en la legislación nacional a través de la Ley 589 de 2000,...

³ "Art. 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a tortura ni tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"

⁴ Así mismo, dice el numeral 2º del artículo 17 de la Declaración 47/133: "2. Cuando los recursos previstos en el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya no sean eficaces, se suspenderá la prescripción relativa a los actos de desaparición forzada hasta que se restablezcan esos recursos." Por su parte, el artículo 2º del mencionado Pacto dice:

"3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

⁵ En tal sentido, el artículo 26 del Código Penal establece que "[l]a conducta punible se considera realizada en el tiempo de la ejecución de la acción o en aquél en que debió tener lugar la acción omitida, aun cuando sea otro el del resultado."

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que sobre la conducta de homicidio de REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS y un N.N. conocido con el alias de "CURRULAO" se encuentra como pruebas las siguientes:

- Actas de inspección a cadáver números 40 y 41 de fecha agosto 27 de 2004⁶ llevadas a cabo por el Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Rionegro No. 058, que hablan de dos cuerpos N.N., lugar de los hechos "Vereda El Morrón", donde se hace la descripción de la posible manera de muerte como al parecer en enfrentamiento armado, y mecanismo utilizado "arma de fuego", presentación de los cadáveres, artificial, y con vestimentas de uso privativo de las Fuerzas Militares.

- Protocolo de necropsia Nro. 2004P-00143, de fecha 27 de agosto de 2004, correspondiente a un cadáver de sexo masculino de aproximadamente 16 años de edad, con fecha de muerte 27 de agosto de 2004, en cuyo acápite de conclusiones se inscribe que la muerte fue consecuencia natural y directa de shock traumático desencadenado por laceraciones encefálicas y heridas de vísceras toraco-abdominales por penetrantes a cráneo por proyectil de arma de fuego de alta velocidad, lesiones de naturaleza esencialmente mortal.

-Diligencia de necrodactilia tomada a un N.N. de sexo masculino, que indica una edad aproximada de 20 años, practicada por funcionaria del CTI de la Fiscalía.

- Protocolo de necropsia No. 2004P-00142 de fecha agosto 27 de 2004,⁷ que arroja como conclusión que el deceso de quien en vida respondía al nombre de REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS falleció como consecuencia natural y directa del shock traumático desencadenado por laceraciones encefálicas y heridas de vísceras torazo-abdominales por penetrantes a cráneo y torso abdominales por proyectil de arma de fuego de alta velocidad, realizados a distancia mayor de 1.20 mts: Lesiones de naturaleza esencialmente mortal. Menciona el profesional forense en su reporte que la hipótesis planteada por la autoridad no concuerda con los hallazgos encontrados en el cuerpo. El cadáver ingresó como N.N. el día 27 de agosto de 2004 y el día 30 de agosto de ese mismo año, fue identificado por la señora GLADYS ESTELLA OSORIO RÍOS, quien manifestó ser la hermana del occiso.

⁶ Folios 173 a 180 cuaderno 1 del expediente.

⁷ Ver folio 184 a 190 del expediente.

oipioiuo...
- Certificado de defunción No. D 0000097777 de REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS, cédula número 15.386.166 fallecido de manera violenta el 27 de agosto de 2004.⁸

Prueba testimonial aportada al plenario:

-Versión rendida por el señor EDWIN YAMID ALZATE CORREA alias "MONAIN", "CACHAMA" o "STEVEN", integrante del grupo armado ilegal Autodefensas Armadas de Colombia quien confesó de su participación en la retención y posterior entrega a miembros del Ejército Nacional de REINEL DE JESÚS OSORIO, alias "EL PAJARO", y de un integrante de ese mismo grupo ilegal de quien supo tenía el mote de "CURRULAO", atendiendo órdenes de su comandante mayor alias "JHON", cabecilla del grupo ilegal Héroes de Granada de las "AUC".

-Entrevista de fecha octubre 22 de 2008 a la señora GLADIS ESTELLA OSORIO RÍOS, quien manifestó que su hermano REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS se encontraba en su casa de habitación ubicada en el municipio de La Ceja en la calle 19 No. 28-47 Barrio Fátima, cuando siendo las 6:15 horas del 23 de agosto de 2004 ingresó un joven por el "solar" de la misma, con pasamontañas, y preguntó por su hermano REINEL OSORIO. Al encontrarlo en la cocina le dijo que le proponía el negocio de ayudarlo a descargar un carro con llantas en la bomba, no le permitió siquiera ponerse zapatos, y luego de la desaparición de su hermano ella se dirigió al sector de San José a al lugar conocido como Rancho Triste a preguntar por alias "JHON" sobre la suerte de su familiar, quien al ser cuestionado en este sentido indicó que no él no lo tenía y que estaba más arriba, y con posterioridad por comentarios, se enteró que a su hermano lo había matado alias "POLOCHO".⁹

-Testimonio de MARIA CELMIRA OSORIO RÍOS, hermana de REINEL DE JESÚS quien manifestó que los hechos ocurrieron el 23 de agosto de 2004 sobre las 6:15 de la mañana, cuando llegó un muchacho a su casa de habitación ubicada en el Barrio Fátima de este municipio de La Ceja y le preguntó por su hermano REINEL, quien al ser indagado por el motivo de su búsqueda respondió que lo requería para descargar unas llantas de un carro que se encontraba en la bomba de gasolina. Agrega que REINEL, cuando se dio cuenta de lo que en verdad sucedía

⁸ Ver folio 182 cuaderno 1º del expediente.

⁹ Folio 208 y Ss. cuaderno 1 del expediente.

intentó escaparse por la puerta principal, sin lograr evadir a quienes lo requerían siendo entonces sacado por este hombre sin que posteriormente se volviera a tener noticia hasta de él hasta el día 30 de agosto de ese mismo año, cuando su hermana GLADYS ESTELLA se enteró que a REINEL lo habían asesinado y que estaba enterrado en el municipio de Rionegro.¹⁰

-La señora Claudia Patricia Ríos Cárdenas, en análoga diligencia ante la fiscalía especializada 41 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, adujo que su abuela MARÍA, el día 23 de agosto de 2004 le comentó a eso de las ocho de la mañana que a REINEL DE JESÚS lo habían sacado de la casa en contra su voluntad y que el señor ORLANDO, propietario de la cafetería cercana a la estación de combustible, comentó que lo habían tenido allí sin calzado.¹¹

-ELIANA CASTRO CARDONA, indicó que el día de los hechos salió como de costumbre muy temprano a ejercitarse, y observó como cerca al domicilio de REINEL DE JESÚS éste abordó un vehículo esposado, descalzo y golpeado, siendo escoltado por dos hombres en una motocicleta.¹²

-En declaración la señora MARIA OMAIRA RÍOS BEDOYA señaló que el día de los hechos que se ha venido hablando, se encontraba dando un baño en su casa de habitación, cuando le tocaron la puerta de manera insistente para pedirle que saliera y al hacerlo observó como con gestos y señas particulares le indicaban que mirara a lugar de la vivienda, al percatarse de la presencia de una persona desconocida escuchó de manera inmediata que su sobrina GLADYS ESTELLA decía que se iban a llevar a REINEL ante la mirada perpleja e impotente de su familia. Posteriormente, por llamado de una amiga, se enteró varios días después de haber sido llevado REINEL en contra de su voluntad que en el municipio de Abejorral Ant., habían sido abatidas dos personas, cuyos cuerpos fueron llevados al municipio de Rionegro, lugar a donde se trasladó en compañía de algunos familiares para reconocer el cadáver de quien en vida respondía al nombre de REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS.¹³

¹⁰ Folios 201 y Ss. cuaderno 1 del expediente.

¹¹ Ver folios 216 y Ss. cuaderno 1º del expediente

¹² Ver folios 220 y Ss. cuaderno 1º del expediente.

¹³ Ver folio 224 y Ss. del cuaderno 1º del expediente.

UE:
-JOSÉ ORLANDO GAVIRIA GOMEZ expuso en declaración ante la misma autoridad investigativa, que para la época de los hechos tenía un establecimiento de comercio cerca de la casa de REINEL DE JESÚS, en el barrio Fátima, y que el día de los hechos se percató como un encapuchado llegó con alias "PAJARO" y pidió dos cervezas; una vez las ingirieron procedieron a salir sin pagar y cuando quiso hacer el reclamo a los visitantes, el celador de la estación de combustible le dijo que no lo hiciera porque se trataba de "paracas" (sic) y que se habían llevado a ese muchacho.¹⁴

-MARÍA ELSY ROMAN RÍOS, respecto al caso de marras, dijo que el día de los hechos un joven a eso de las seis de la mañana arrió a su vivienda que en ese tiempo se encontraba ubicada en el barrio Fátima de este municipio, y le preguntó en donde vivía "EL PAJARO", ella le señaló la casa y le cuestionó para qué lo requería, por lo que el desconocido mencionó que para descargar un camión en la bomba, seguidamente la consultó si era posible ingresar a la vivienda de quien llamó "EL PAJARO" por el patio de la suya, y al encontrar negativa a su solicitud procedió a entrar por un "solar", percatándose posteriormente la testigo que se habían llevado a REINEL. Respecto al personaje apodado "CURRULAO" manifestó no saber nada.

Es de anotar tal y como se expuso en la narración de los hechos, que la investigación del homicidio de REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS y un N.N. conocido con el alias de "CURRULAO" inicialmente la adelantó la Justicia Penal Militar, al haber sido reportadas estas personas por funcionarios del Ejército como muertas en combate, pero ante la manifestación de los familiares de REINEL DE JESÚS en el sentido que éste fue sacado de su casa bajo engaños, al parecer por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia y el haber aparecido posteriormente muerto, la justicia ordinaria solicitó el conocimiento de las diligencias proponiendo la colisión positiva de competencias ante el Consejo Superior de la Judicatura que finalmente se la asignó.

Como se ha venido diciendo, REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS, conocido con el apodo de "PAJARO" no pertenecía a ningún grupo armado ilegal y así fue corroborado por sus familiares, pues inclusive una de sus hermanas se sorprendió al momento de identificar el cadáver al observar que vestía prendas camufladas, toda vez que REINEL tenía otras vestimentas el día en que fue sacado de su

¹⁴ Folio 229 cuaderno 1º del expediente.

vivienda. Además, se trataba de un joven de origen humilde, dedicado a labores de oficios varios, y el único problema que tenía era la adicción a sustancias psicoactivas.

De otro lado, tenemos que la otra persona conocida con el alias de "CURRULAO" quien al parecer perteneció a la organización armada ilegal llamada Autodefensas Unidas de Colombia "AUC", perdió la vida en similares circunstancias que el ciudadano OSORIO RÍOS, luego de haber sido víctima en un principio del injusto de desaparición forzada, según los testimonios de sus compañeros ex combatientes,¹⁵ quienes indicaron que alias "Currulao" era integrante del grupo armado, que venía del municipio de San Carlos, pero que por orden del comandante "JHON" fue entregado al Ejército para un falso positivo, persona que al parecer fue retenida bajo cargos de estar distribuyendo al interior de la agrupación armada ilegal estupefacientes y porque se le sindicaba del hurto en una finca en estado de embriaguez.

En el presente caso, tenemos como el señor LUIS ALFONSO SOTELO MARTÍNEZ, en diligencia de indagatoria surtida ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en la ciudad de Medellín, el 12 de agosto del año 2010, de una manera libre, consciente y voluntaria, asesorado por su abogado, manifestó que dio la orden para que asesinaran a una persona conocida con el remoque de "PAJARO", según dijo, porque estaba robando mucho en La Ceja, por lo que ordenó a alias "SEBASTIAN", quien era el encargado de los urbanos de este municipio, para que "mandara hacerle la vuelta" a "PAJARO" razón por la cual a su vez "SEBASTIAN" ordenó a alias "CHACHO" que lo ultimara tal y como sucedió.

De igual forma, el señor SOTELO MARTÍNEZ dijo que para el mes de agosto del año 2004, se desempeñaba en el grupo armado de las Autodefensas Unidas de Colombia como comandante del grupo "Héroes de Granada", que operaba en varios municipios incluidos La Ceja, aseguró que alias "CURRULAO" perteneció al grupo como patrullero, e indicó que no ordenó su muerte, y sobre este hecho debía consultarse a sus lugartenientes.

¹⁵ Así se refirió el señor Edwin Yamit Álzate alias "Cachama o Monain" folio 168 y Ss. cuaderno 2 y Julián Esteban Rendón, alias "Polocho" declaración visible a folio 199 y Ss. cuaderno 4 del expediente.

5

Pero en diligencia de ampliación de indagatoria llevada a cabo por la Fiscalía 47 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el 9 de febrero del presente año, SOTELO MARTÍNEZ admitió haber ordenado también la muerte de alias "CURRULAO", quien había pertenecido al grupo y era oriundo de la región de Urabá, al igual que del conocido como PÁJARO porque se había vuelto ladrón y desechable, aunque ya en ocasión anterior había expuesto que alias "SEBASTIAN", segundo al mando en la organización, era autónomo en sus actuaciones a pesar de ser subordinado suyo, pues no tenía que rendirle informes de todo su accionar, y aclara que él emitió solo órdenes generales en el sentido que al que cogieran robando o vendiendo droga lo mataran.

En el acta de formulación de cargos aportada por la Fiscalía, se puntualizó que la participación del procesado LUIS ALFONSO SOTELO MARTÍNEZ en las conductas de desaparición forzada y homicidio en persona protegida en la personas de un N.N. masculino y de REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS era a título de autor mediato, por aparato organizado de poder, toda vez que el mencionado señor SOTELO MARTÍNEZ se desempeñaba como comandante superior del Bloque "Héroes de Granada" de las Autodefensas Unidas de Colombia, reconocido ampliamente con el alias de "JHON", grupo que por demás, tenía como área de operaciones este municipio de La Ceja, y en su condición de comandante conocía de las actuaciones de sus subalternos que incluían como se ha visto, la retención y ocultamiento de personas para luego ser entregadas a miembros del Ejército, quienes a su vez los asesinaban y los hacían pasar como muertos en combate, y al haber constancia de que la señora GLADYS ESTELLA OSORIO RÍOS, hermana del occiso REINEL DE JESÚS, se entrevistó con alias "JHON" para consultarle sobre el paradero de su hermano conocido con el remoquete de "PAJARO" pero aquél negó su retención, dicha actitud logró corroborar su deseo de ocultar el paradero del retenido a sus familiares, configurándose de este modo el tipo penal de desaparición forzada.

El artículo 11 del Estatuto de Penas, consagra que además de típica la conducta, también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulnere los bienes jurídicos de la libertad individual y la vida, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, y por el contrario, se concluye el incumplimiento de su parte de las normas prohibitivas que protegen los intereses jurídicos ya referidos, pues fue voluntario su ingreso al grupo armado

al margen de la ley denominado "Autodefensas Armadas de Colombia" y permaneció en esta agrupación por varios años, ejerciendo poder de mando al ostentar el grado de comandante del bloque "Héroes de Granada", bajo el alias de "JHON", donde asumió funciones como las de emitir órdenes generales a sus subalternos, en el sentido de retener personas para posteriormente ser asesinadas o entregadas al Ejército con el fin de que fueran presentadas como dadas de baja en combate, actuación conocida como "Falso Positivo".

No se encuentra información o prueba donde se señale que el señor LUIS ALFONSO SOTELO MARTÍNEZ fue afectado por alguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su actuar o de determinarse conforme a esa comprensión a la luz del artículo 33 del Código Penal, y por ello debe ser catalogado como persona imputable.

En cuanto al juicio reproche de la conducta punible, se parte de la popularizada propagación del respeto por la vida y la libertad individual de las personas, la cual aparece corroborada por disposición del legislador en sancionar a quien proceda en contra de estos postulados, por consiguiente, todos los habitantes del territorio nacional debemos respetar a nuestros congéneres, mas si se tiene en cuenta que la Constitución Política consagra la inviolabilidad del derecho a la vida, la prohibición de la pena de muerte y promulga la libertad de las personas, en otras palabras, nuestra Carta magna y demás normatividad interna, rechazan de manera expresa toda clase de ejecuciones y restricciones injustas de la libertad, por eso, regulan los derechos humanos y las libertades fundamentales al punto que se los somete a las reglas de Derecho Internacional Humanitario, bajo la óptica del Bloque de Constitucionalidad consagrado en el artículo 93.

La imputación hoy estudiada se ha constituido a título de dolo, sobre este punto reitérese que LUIS ALFONSO SOTELO MARTÍNEZ, alias "JHON", las conductas punibles a sabiendas de las consecuencias de su comportamiento y del reproche de su actuar, es decir, se hallaban presentes en su determinación los elementos del dolo que se constituyen con el conocimiento más la voluntad de perpetrar los ilícitos en calidad de autor mediato, como se explicará a continuación.

En la sentencia radicado 32805 de febrero 23 de 2010 con ponencia del H. Magistrado doctor LEONIDAS BUSTOS, dijo lo siguiente la Sala Penal de la Corte con relación a la autoría mediata:

“Los comentaristas proclaman que dichos individuos estrictamente no son coautores ni inductores y proponen que su responsabilidad se edifique a partir de la autoría mediata, teniéndose como fundamento de dicha responsabilidad el control o influencia que sobre la organización criminal ejercieron los superiores, de modo que los ejecutores son piezas anónimas y fungibles que realizan directamente la acción punible sin que siquiera conozcan a los jefes que ordenan el crimen.”

No obstante, como en la autoría mediata se entiende que el ejecutor material es un mero instrumento y tal conceptualización no se corresponde con la que debería aplicarse tratándose de aparatos de poder organizados, se aboga por la aplicación de aquella con instrumento responsable.

En esta dirección, el debate doctrinal y los desarrollos de la jurisprudencia foránea, unidos a la mejor solución político-criminal del problema, llevan a la Corte a variar su jurisprudencia en punto a que la autoría mediata sólo se presenta:

“...Cuando una persona, sin pacto tácito o expreso, utiliza a otra como simple instrumento para que realice el hecho objetivamente típico. El fenómeno ocurre, entonces, cuando el ‘hombre de atrás’ es el único responsable, porque el instrumentalizado no realiza conducta, o despliega conducta que no es típica, u otra en concurrencia de una causal de no responsabilidad –excluyente de antijuridicidad o de subjetividad- o es inimputable”¹⁶

Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes –gestores-, patrocinadores, comandantes-a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada –comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados –soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conllevara a la impunidad.

Sobre la antijuridicidad de las conductas realizadas por LUIS ALFONSO SOTELO MARTÍNEZ no hay duda que con ellas se pusieron en peligro los bienes jurídicos de la libertad individual y la vida de REINEL DE JESUS OSORIO RÍOS y un N.N.

¹⁶ Por ejemplo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de única instancia de 29 de septiembre de 2003, radicado 19734, reiterada en auto de única instancia del 10 de junio de 2008, radicación 29268.

conocido con el mote de "CURRULAO", sin que se encuentre acreditada alguna circunstancia de ausencia de responsabilidad que pueda amparar al acusado, porque él voluntariamente se integró al grupo de Autodefensas conocido con el nombre de "Héroes de Granada", y permaneció durante varios años en dicha organización donde además ejercía poder de mando, toda vez que ostentaba el grado de comandante con el alias de "JHON", y entre sus funciones estaban las de dar órdenes genéricas a sus subalternos, las que se cumplían sin dilación, encaminadas a retener personas para posteriormente ser entregadas al Ejército que luego las presentarían como dadas de baja en combate.

Por lo dicho, considera esta judicatura que se han cumplido los presupuestos establecidos en el artículo 232, inciso segundo de la ley 600 de 2000 para que se dicte sentencia condenatoria, toda vez que se ha llegado a un grado de certeza de las conductas punibles de desaparición forzada y homicidio en persona protegida de que fueron víctimas los señores REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS y un N.N. hombre identificado con el mote de "CURRULAO" lo que se logra acreditar con las probanzas allegadas, y sobre la responsabilidad del acusado, no hay duda sobre esta, dado la aceptación de cargos al momento de someterse a sentencia anticipada.

VIII. TASACIÓN PUNITIVA

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor, no solo están orientadas a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos, puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales el que los asociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

De la prueba legalmente aportada al proceso surge solidez con la responsabilidad del acusado en los hechos ya narrados, motivo por el cual se debe condenar a LUIS ALFONSO SOTELO MARTÍNEZ por los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, en concurso. En consecuencia, de acuerdo con los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagradas en el capítulo segundo, libro primero del Código Penal, se procede a individualizar la pena de cada uno de los delitos, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del C.P. en armonía con el artículo 60 y 61 ibídem y para establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley. Posteriormente, en

atención al concurso de conductas punibles se emanará la respectiva sanción, conforme lo señala la norma en comento, esto es, el artículo 31 del Estatuto Represor.

El HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 del C. P., este tipo tiene una pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, pena acorde a la prevista para el momento de los hechos.

El ámbito punitivo de movilidad de la pena de prisión que asciende a 10 años se divide entre cuatro para buscar los cuartos aplicables y se obtiene un cociente de 2.5. Entonces, el cuarto mínimo oscila entre 30 y 32.5 años, los cuartos medios entre 32.5 y 37.5, y el cuarto máximo entre 37.5 y 40 años de prisión.

Para el caso que hoy llama nuestra atención, se evidencia que no le fueron imputadas en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada a LUIS ALFONSO SOTELO MARTÍNEZ, circunstancias de mayor punibilidad consagradas en el artículo 58 del Código Penal; razones que obligan a la movilidad de la pena dentro del primer cuarto, y el despacho resuelve imponer la pena menor del mismo de 30 años de prisión.

En lo que toca con el delito de desaparición forzada de que trata el artículo 165 del Código Penal, este tiene una pena de entre 20 y 30 años de prisión, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos e interdicción de derechos y funciones públicas de 10 a 20 años. El ámbito punitivo de movilidad que asciende a 10 años se divide entre cuartos aplicables y se obtiene un cociente de 2.5. Por lo tanto, el cuarto mínimo oscila entre 20 y 22.5 años, los cuartos medios entre 22.5 y 27.5, y el cuarto máximo entre 27.5 y 30 años de prisión. Como en el pliego de cargos no se le dedujeron al acusado circunstancias de mayor punibilidad de las consagradas en el art. 58 del Código Penal, considera este despacho como en el caso anterior, que se puede ubicar en el cuarto mínimo e imponer también el mínimo de pena para dicha conducta.

Ahora bien, como se trata de un concurso de conductas punibles, pues fueron dos las personas desaparecidas y luego asesinadas, para calcular la pena a imponer

se debe acudir al artículo 31 del Código Penal, y por tanto partir de la pena más grave, esto es la del homicidio en persona protegida de que fueran víctimas REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS y un N.N. conocido con el alias de "CURRULAO" que fue tasada por el despacho en este caso en treinta (30) años de prisión, la cual se incrementa en otro tanto por el concurso con el delito de desaparición forzada de las mismas humanidades ya mencionadas, el que se considera por éste Despacho debe ser de dieciocho (18) años de prisión más, para un total de pena a imponer de cuarenta y ocho (48) años de prisión, multa de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años.

Pero como el señor LUIS ALFONSO SOTELO MARTÍNEZ se sometió a sentencia anticipada antes del cierre de la investigación, tiene derecho a la máxima rebaja de pena que no será de la tercera parte como lo establece el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, sino que por favorabilidad se aplicará las rebajas contenidas en la Ley 906 de 2004, que para este caso será la establecida en el artículo 351 de esa normatividad, y que por el momento tan primigenio de la aceptación de cargos, le evitó un mayor desgaste de la Administración de Justicia, razón por la cual este Despacho considera debe ser del 50%, quedando la pena a imponer en un total de veinticuatro (24) años de prisión, multa de dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de diez (10) años.

De otro lado, sobre la petición del señor defensor de que se le conceda a su prohijado una rebaja adicional de pena por confesión, considera el Despacho que al tratarse de la aceptación de cargos de una confesión simple como lo ha considerado la Corte Constitucional, no se pueden otorgar más reducciones de pena por lo mismo, porque se trataría de un doble beneficio. Amén de que la rebaja que se otorga por aceptar los cargos, que en este caso fue la máxima del 50%, incluyen cualquier otra que pueda concurrir.

IX. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

De la cantidad de pena deducida al acusado que supera con creces el requisito objetivo del artículo 63 del Código Pernal, el Despacho se encuentra relevado de hacer cualquier consideración sobre los requisitos subjetivos de dicha norma, para

concluir de una vez que el señor LUIS ALFONSO SOTELO MARTÍNEZ no se hace acreedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Tampoco se cumple a su favor ninguno de los requisitos consagrados en el artículo 38 del Código Penal para tener derecho a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, lo que significa que debe purgar la pena en la cárcel que designe el INPEC, una vez culmine de descontar la condena que actualmente purga impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, adjunto de Antioquia.

X. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El despacho no hará ninguna condena en perjuicios porque no obra en el proceso ninguna prueba que los acredite, y por tanto a las víctimas les queda acudir a la vía civil para solicitarla. Aunque se desconoce si ya han recibido alguna reparación por vía administrativa de parte del Estado.

XI. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS

Se produce por un concurso heterogéneo de conductas punible de desaparición forzada y homicidio en persona protegida que tratan en su orden el Código Penal en el libro segundo, título tercero, capítulo primero, artículo 165, y libro segundo, título segundo, capítulo único, artículo 135.

Sin necesidad de más consideraciones el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de sentencia anticipada presentada por el acusado **LUIS ALFONSO SOTELO MARTÍNEZ**, alias "JHON", de datos conocidos en el proceso, y por haberlo encontrado penalmente responsable del concurso heterogéneo de conductas punibles de desaparición forzada y homicidio en persona protegida de que fueran víctimas los señores **REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS**, alias PÁJARO, y un N.N. conocido con el alias de "CURRULAO", se **CONDENA** al primero de los mencionados a la pena principal de **VEINTICUATRO (24) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL QUINIENTOS**

(2.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS. Conductas ocurridas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes analizados.

SEGUNDO: Tal como se expuso en la parte motiva de esta decisión el sentenciado **LUIS ALFONSO SOTELO MARTÍNEZ**, no se hace acreedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. Por lo tanto, deberá descontar esta pena en la cárcel que designe el INPEC, una vez cumpla la que actualmente está purgando impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, adjunto de Antioquia, a donde se requerirá para dichos fines.

TERCERO: No hay condena al pago de perjuicios por lo antes expresado.

CUARTO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación en los términos indicado en el artículo 40 de la ley 600 de 2000.

QUINTO: En firme esta sentencia dese la publicidad de ley, y remítase el cuaderno copia a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Medellín para la ejecución de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA

El Secretario (e)

DOMINGO S. TORO CHICA